



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: SRE-PSC-187/2021  
DENUNCIANTE: ██████████  
DENUNCIADOS: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTROS

**Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veintiuno.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

**PERSONAS A NOTIFICAR:** A las demás personas interesadas.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR: A las siete horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, notifico la Sentencia de mérito**, mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente\* de la determinación indicada, constante de **sesenta y dos páginas útiles, incluyendo el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

  
**LIC. JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA**



\* Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SRE-PSC-187/2021**

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO  
TORRES MORÁN, JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR Y FABIOLA  
JUDITH ESPINA REYES

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia denunciadas con motivo de la difusión de un video en la red social *Facebook*, ya que las expresiones contenidas en el material denunciado no encuadran en lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 y las críticas forman parte del derecho a la libertad de expresión que debe imperar en el debate democrático del país.

**GLOSARIO**



Autoridad instructora o UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley de Medios	<i>Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral</i>
Reglamento Interno	<i>Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
VPMrG	<i>Violencia política contra las mujeres en razón de género</i>

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-187/2021**, integrado con motivo de la denuncia interpuesta contra el PRI y Gustavo Cárdenas Monroy, y

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>2</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan<sup>3</sup>:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Queja.** El tres de junio, la denunciante, en su calidad de candidata a una diputación federal, y otros presentaron una queja ante la autoridad instructora, contra el PRI y Gustavo Cárdenas Monroy, candidato a una diputación federal, por la posible comisión de conductas que pudieran constituir VPMrG y calumnia.
3. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video que, supuestamente, el denunciado publicó el veintiocho de mayo en la red social *Facebook*.
4. **Radicación e Investigación.** El mismo cinco de junio, la autoridad instructora radicó y registró el expediente<sup>4</sup>, se reservó su admisión y ordenó realizar diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares**<sup>5</sup>. El seis de junio siguiente, la autoridad instructora determinó que las medidas cautelares solicitadas por el promovente resultaban improcedentes, al considerar que los hechos denunciados eran futuros y de realización incierta, por lo cual su otorgamiento se traduciría en censura previa.

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Aunado a lo establecido en el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>4</sup> Le asignó la clave UT/SCG/PE/MTM/JD03/MEX/262/PEF/278/2021.

<sup>5</sup> La determinación no fue impugnada.



6. **Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, el veintiuno de octubre admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece siguiente.
7. Al respecto, debe decirse que durante la integración de la investigación la autoridad instructora advirtió la posible participación de diversas personas, motivo por el cual, una vez que agotó las líneas de investigación que estimó pertinentes, ordenó el emplazamiento de: i) PRI, ii) Gustavo Cárdenas Monroy; iii) Abner Martínez Hernández; iv) Miguel Antonio Baeza Téllez y v) Rocío Ortega Muñoz.

## II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar que estuvo debidamente integrado.
9. En su momento, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-187/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo y, con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian diversas infracciones atribuidas a un candidato a Diputado Federal, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.



11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>6</sup> de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>7</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

<sup>8</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro

5



## SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
13. En este sentido, la misma Sala Superior, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados; sin embargo, estableció que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBREMIMIENTO

14. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al estudio de fondo, toda vez que de actualizarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución, por lo que se procede a analizar las causales siguientes.

- **Frivolidad de la denuncia**

---

de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



15. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados Rocío Ortega Muñoz y Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, fueron coincidentes al señalar que la denuncia era frívola y que los hechos denunciados no constituían algún tipo de infracción en material electoral.
16. Al respecto debe decirse que las causas de improcedencia que hacen valer devienen infundadas.
17. Por lo que hace a la frivolidad debe decirse que del análisis del escrito de denuncia se advierte que la promovente narró los hechos que, a su consideración, constituyen una infracción en materia electoral, aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, por lo que cumplió con los requisitos mínimos de tiempo, modo y lugar, así como con las probanzas para iniciar las investigaciones pertinentes, aunado a que las supuestas conductas denunciadas constituyen infracciones en materia electoral y será la autoridad jurisdiccional la encargada de argumentar el derecho aplicable, en concordancia con el principio general consistente en que la persona juzgadora es quien conoce el derecho<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Al respecto resulta orientativa la tesis X/2021, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**. De lo dispuesto en los artículos 371, párrafo 2, incisos d) y e), y 375 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se desprenden los requisitos que deben reunir las quejas o denuncias de los **procedimientos especiales sancionadores**, así como el deber de las autoridades de brindar una tutela efectiva. Entre otros requisitos se establece que el promovente debe hacer la narración expresa y clara de los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, por lo que se considera suficiente expresarlos con independencia de la manera como sean calificados o presentados por el denunciante, o de que propiamente no se identifique a un responsable. Por tanto, cuando la autoridad resolutora realiza la calificación jurídica de los hechos resulta excesivo **exigir** al denunciante que deba explicar de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran infracción a la normativa electoral, ya que esa exigencia constituye una carga argumentativa que no está obligado a satisfacer, vulnerando los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación que rigen los **procedimientos sancionadores**, porque es a la autoridad a quien corresponde determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-187/2021

22. Incluso, en la cuenta oficial de *YouTube* de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, el tres de agosto, se publicó un video en el cual, la entonces Presidenta del referido órgano legislativo, hizo del conocimiento del ese cuerpo colegiado el fallecimiento de la mencionada diputada, motivo por el cual solicitó un minuto de silencio en su memoria, tal como consta en la página de internet que se inserta:



23. Aunado a lo anterior, en el expediente consta el acta de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup> en la que los representantes de la denunciada manifestaron, entre otras cosas, que su representanda desafortunadamente falleció, tal como como se demuestra a continuación:

<sup>12</sup> Visible a foja 521 del expediente.



*Muy buenos días con la venia de usted manifiesto que el motivo de la denuncia radica en unos videos que fueron difundidos a través de dos redes sociales [mancomunicacionemex@gmail.com](mailto:mancomunicacionemex@gmail.com) y [nlmvdlectro@gmail.com](mailto:nlmvdlectro@gmail.com) de las cuentas de Facebook se tiene por denunciados directamente a los actores políticos de **VIA POR MÉXICO** en este caso en el diario o perfil de Facebook **Ixtlahuaca Diario** en el cual se violenta, se denigra, por m- representada desafortunadamente fallece, sin embargo, es importante que estos videos dejen de ser difundidos en redes sociales para que de ninguna manera evitemos seguir revictimizando a la víctima se denuncia a quien resulta responsable debido a esto pues se menciona también a los representantes o personas que han creado estas paginas como **Abner Martínez Hernández** y **Miguel Antonio Báez Téllez**, **Rocío Ortega Muñoz**, respectivamente, igual al entonces candidato a la diputación **Gustavo Cárdenas Mondray**, como prueba se ofrecen el video que esta difundido en las diversas paginas de correo electrónico a nombre de **Rocío Ortega Muñoz**, **Miguel Antonio Báez Téllez** y **Abner Martínez Hernández**. Es cuanto.*

24. Ahora bien, como se advierte, existen diversos elementos que dan cuenta del fallecimiento de la denunciante, por lo que esa circunstancia se debe tener como un hecho público y notorio por parte de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, lo cual se robustece con las manifestaciones realizadas por quienes, en su oportunidad, fueron nombrados representantes de la candidata denunciante<sup>13</sup>.

#### b) Análisis de procedencia

25. Resulta relevante para el presente asunto, el análisis de la procedencia del presente asunto, dado que, en principio, atento a la materia de impugnación, existiría la posibilidad de que este procedimiento especial sancionador encuadre en uno de los supuestos de improcedencia previstos en la Ley de Medios y en el Reglamento Interno<sup>14</sup>, en específico, el relativo a que la magistrada o magistrado instructor tiene la posibilidad de tener como no presentado algún medio de impugnación o de sobreseerlo en caso del fallecimiento de la persona accionante.
26. No obstante, a juicio de esta Sala Especializada, es necesario considerar todas las particularidades que subyacen en el presente caso, antes de llegar a una conclusión como la indicada.

<sup>13</sup> Carácter que les fue reconocido en autos, en términos de lo señalado en el acuerdo de cinco de junio, visible a fojas 32 a 39 de expediente.

<sup>14</sup> Artículo 77, fracción IV, del Reglamento Interno, así como 11, numeral 1, de la Ley de Medios.



27. Esto es así, porque no debe soslayarse que, como se señaló, el presente caso implica el análisis de las infracciones consistentes en calumnia y VPMrG.
28. En primer lugar, respecto a la infracción consistente en VPMrG, la misma, presenta ciertas singularidades -derechos y responsabilidades- en las cuales es preciso realizar el estudio atinente.
29. El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció que la VPMrG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
30. Además, en la misma ley, así como en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se estableció que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, de conformidad con las jurisprudencias **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** y **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.
31. Adicionalmente, se ha reconocido que este tipo de conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y



puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

32. Establecido lo anterior, debe destacarse que la conducta denunciada en el presente caso involucra o conlleva la tutela del derecho humano que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en los que desarrollen sus actividades.
33. En tal lógica, conviene recordar uno de los elementos más importantes y definitorios de este tipo de derechos humanos es la interseccionalidad, lo que implica que las juzgadas y juzgadores tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia para visibilizar situaciones que aparentemente son neutrales, pero en realidad son o contienen rasgos discriminatorios, a través de conductas veladas o que se aceptan sin ser cuestionadas.<sup>15</sup>
34. Así, debe tenerse presente que, vinculado con la materia de impugnación, una denuncia de VPMrG, como la que se hace valer en este asunto, involucra la necesidad de tutelar, adicionalmente, otra serie de derechos.
35. Lo anterior, partiendo de la idea de que las mujeres se han visto envueltas en situaciones de desventaja en diversos ámbitos de su vida,

<sup>15</sup> Véase: Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, además, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, las juezas y jueces debemos analizar los casos con perspectiva de género. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN., y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.



ya sea en el terreno privado o público, cuestión que ha generado la creación de leyes e instrumentos tanto a nivel nacional como internacional que pretenden lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

36. No obstante, cuando se trata de señalar la participación de las mujeres en la esfera pública, se convierte en un tema que retoma mayor relevancia, considerando el rol en el que tradicionalmente se les ha situado, esto es, en el ámbito privado.
37. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha destacado en diversos precedentes que una vez que las mujeres se han determinado a romper los estereotipos e inmiscuirse en los asuntos asignados preferentemente al género masculino, han tenido que enfrentarse a otro tipo de escenarios, como el de la VPMrG, en el caso de la participación política, cuestión que permite identificar diversas situaciones de desventaja, que a su vez involucran otros derechos.
38. Ahora bien, en el caso concreto y en función del bien jurídico que pretende tutelarse, podría encontrarse una vinculación con otro tipo de derechos, que se encuentran relacionados con los de dignidad, honor, la reputación, la verdad y la propia imagen.
39. Por tanto, es importante tener presente lo que estos conceptos engloban para entender la relación o vinculación que tienen con la protección de derechos que buscan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.
40. Así, en principio de cuentas, se señala que el término del honor deriva del principio de dignidad y se encuentra vinculado con que una persona sea respetada, en todos los ámbitos de su vida y de acuerdo con la sociedad y en el momento histórico en el que se desarrolle.
41. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 118/2013, en la que señaló las posibles definiciones a este concepto, en los siguientes términos:



**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros<sup>16</sup>.

42. Es decir, se entiende que esta idea se encuentra vinculada con la fama o reputación como resultado de la relación con el resto de las personas que conforman una sociedad, tema que con las nuevas tecnologías de la información y comunicación se ha vuelto de la mayor importancia, tomando en consideración la garantía de que no se exponga de forma indebida, creando con ello una vulneración al mencionado derecho al honor.
43. Ahora bien, por lo que respecta al derecho a la verdad, el Máximo Tribunal ha señalado que este se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las

<sup>16</sup> Décima Época, Registro: 2005523, Primera Sala, tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 470.



responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Además, que los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, como con el objetivo de obtener una reparación<sup>17</sup>.
45. De ello se desprende la idea de que los órganos encargados de impartir justicia tienen la obligación de esclarecer los hechos violatorios, en su caso, la responsabilidad y generar medidas que logren reparar el daño, sobre todo cuando se toma en consideración que la protección en el caso concreto se vincula con un grupo históricamente en desventaja, es decir, de las mujeres.
46. La idea anterior se refuerza incluso con lo manifestado por los representantes de la denunciante, en el sentido de que en el caso resulta relevante que los videos dejen de difundirse en redes sociales, para que se evite la revictimización de la posible afectada e, incluso, determinar la responsabilidad de quienes son considerados sujetos activos de esta conducta.
47. Por tanto, desde esta perspectiva, esta Sala Especializada considera que resulta necesario conocer y realizar el análisis de las conductas denunciadas a efecto de lograr esta tutela robusta y, se insiste, interseccional, de los derechos humanos de la denunciante.

---

<sup>17</sup> Véase Décima Época, Registro: 2015755, Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXIII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Página: 440, con el rubro: "PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA"



48. A propósito de lo anterior, no se desconoce que existen criterios de este Tribunal Electoral en los que se ha determinado que los asuntos que involucran calumnia y VPMrG son derechos personalísimos, respecto de los cuales sólo tienen legitimación las personas afectadas y, por lo tanto, en principio, sólo podrían ser tutelados en beneficio de quienes hayan resentido directamente la afectación a su esfera individual de derechos.
49. Esto, máxime que, en el caso de la VPMrG, se tutela una posible afectación a esta clase de derechos personalísimos, en específico, la participación de una mujer en un proceso comicial, el ejercicio de un cargo que se haya obtenido por esta vía o que implique un impacto directo a la materia electoral.
50. Sin embargo, a juicio de esta instancia jurisdiccional, en este tipo de asuntos debe tenerse siempre presente que la finalidad que se persigue con su análisis no se limita a reparar de forma exclusiva la posible afectación de un derecho individual.
51. En efecto, no debe perderse de vista que la finalidad última de la tutela de este derecho es garantizar que todas las mujeres gocen de una vida libre de violencia en libertad y plenitud, por lo tanto, al determinar la existencia de la infracción consistente en VPMrG y establecer medidas para corregirla, se genera un efecto expansivo que beneficia no sólo a la afectada, sino a toda una colectividad que históricamente ha tenido que soportar un trato discriminatorio.
52. De hecho, esta dimensión amplia relacionada con la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se evidencia con el establecimiento de medidas de reparación integral, que están dirigidas a tutelar de manera completa este derecho, una vez que ha sido identificada la conducta que produce la vulneración.



53. Así, en términos del artículo 463 Ter de la Ley Electoral, el Tribunal Electoral tiene la posibilidad de que, actualizada una conducta de esta naturaleza, se implementen medidas de reparación integral, tales como:
- Indemnización de la víctima;
  - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
  - Disculpa pública, y
  - Medidas de no repetición
54. En relación con esto último, resulta indispensable determinar que el alcance de este tipo de medidas de no repetición involucra una bidimensionalidad, pues si bien, por un lado, persiguen evitar que la misma conducta sea sufrida nuevamente por la persona afectada, también están encaminadas a poner de manifiesto al agresor que su conducta no fue debida y es dañosa, pero no solo de cara a la persona afectada, sino de todas las mujeres.
55. En efecto, las medidas de no repetición buscan inhibir que una conducta violatoria se reproduzca, y esto, de ningún modo puede ni debe entenderse como algo dirigido a una persona específica, en este caso, a la denunciante, sino que tiene un alcance mayor que persigue beneficiar a toda la sociedad en su conjunto y, específicamente, a este grupo que hasta hoy es vulnerable.
56. Por tanto, con esta visión de juzgar con perspectiva de género a la que se encuentran obligados todos los órganos jurisdiccionales, esta Sala Especializada, considera que en el presente asunto debe entra al estudio de las infracciones denunciadas, tanto VPMrG como calumnia, al considerarse de suma importancia la determinación de un pronunciamiento de fondo, de conformidad con los derechos involucrados en la denuncia, con independencia del hecho de que hubiere fallecido la accionante.



57. Esto, con la finalidad, en un primer momento, de tutelar sus derechos político-electorales, desde la perspectiva interseccional señalada y, en un segundo momento, con la finalidad ya descrita que, de ser el caso, las medidas de reparación integral que pudieran ordenarse cumplan con el objetivo para el que fueron diseñadas -inhibir la conducta-, en los términos más amplios y eficaces posibles.
58. Finalmente, es importante destacar, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que todas las autoridades judiciales con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país debemos privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.<sup>18</sup>
59. En tal medida, esta Sala Especializada, acorde con lo establecido con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que resulta constitucionalmente válido un cambio en la mentalidad de las autoridades jurisdiccionales, para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Con tal visión, se logra reconocer, el que se privilegie la emisión de resoluciones de fondo sobre la forma.
60. Por tanto, al no advertir alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto, en los términos siguientes.

---

<sup>18</sup> "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



#### CUARTO. CONTROVERSIA

61. Por lo anterior, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si con motivo del video que se publicó en la red social *Facebook* el veintiocho de mayo, se actualizan las infracciones consistentes en VPMrG y calumnia en contra de la accionante y atribuidas al PRI, así como a Gustavo Cárdenas Monroy.

#### QUINTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

62. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

##### 1. MEDIOS DE PRUEBA

###### a) Pruebas aportadas por la denunciante

63. **Técnicas.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas, cuyo contenido se reproducirá más adelante para evitar reiteraciones.
- <https://www.facebook.com/Atlacomulcodiario>
  - <https://fb.watch/5QWp2CJGWn/>

64. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

65. **Instrumental de actuaciones.**

###### b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

66. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cinco de junio, elaborada por la autoridad instructora, por medio de la cual certificó el contenido de las ligas que refirió la denunciante, de la que se desprende:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-187/2021

- a) Al ingresar al *link* <https://www.facebook.com/Atlacomulcodiario>, no era posible acceder a la información ahí contenida:



- b) Respecto a la liga electrónica <https://fb.watch/5OLNmDZNI5/> se certificó que resultaba imposible acceder a la información alojada.
- c) Por lo que hace a la liga electrónica <https://fb.watch/5QUUp97fvbd/>, la autoridad instructora certificó su contenido, el cual será analizado más adelante.
67. **Documental privada.** Consistente en el escrito remitido por *Facebook*, por medio del cual desahogó el requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora y remitió diversos de los administradores de la página de *Facebook*, cuya liga electrónica es: <https://www.facebook.com/ixtlahuacadiario/>.
68. **Técnica.** Consistente en el correo electrónico remitido por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, proporcionó los datos del número telefónico que se le indicó, tales como que corresponde a México y la línea esta asignada a la empresa AT&T.
69. **Documental privada.** Consistente en el escrito remitido por la empresa AT&T, por medio del cual proporciona los datos relacionados con la línea telefónica que se le proporcionó.



70. **Técnica.** Consistente en el correo electrónico remitido por Google LLC, por medio proporcionó la información relacionada con el correo electrónico imagencomunicacionedomex@gmail.com.
71. **Técnica.** Consistente en el correo electrónico por el que Miguel Antonio Baeza Téllez reconoció ser el creador del video y adujo que era libre de compartirlo en sus redes sociales.
72. **Documental pública.** Consistente en el oficio GN/UOEC/DGC/6561/2021, de seis de octubre, signado por el titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, por medio del cual remitió el informe de verificación respecto de la información que la autoridad instructora le solicitó.
73. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el apoderado legal de la empresa Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V, por medio del cual informó que después de haber realizado una búsqueda en su base de datos, no obtuvo información relacionada con la dirección IP 189.203.150.244.

**c) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas**

74. **Instrumental de actuaciones.**
75. **Presunción legal y humana.**

**2. VALORACIÓN PROBATORIA**

76. Las ligas electrónicas y correos electrónicos son catalogados como **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, y dada su naturaleza, en principio, son únicamente indicios respecto de la existencia del video denunciado mismo valor asiste a las **documentales privadas**.



77. Por su parte, el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora y la información remitida por la Guarda Nacional, constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, en el caso del acta circunstanciada, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral distrital, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General, así como por no haber sido cuestionada la autenticidad de las mismas.

#### SEXTO. HECHOS ACREDITADOS

78. De una concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

##### a) Existencia del video

79. Se tiene acreditada la existencia del video denunciado, dentro de una publicación en el perfil de *Facebook* de Ixtlahuaca Diario.

##### b) Contenido del video

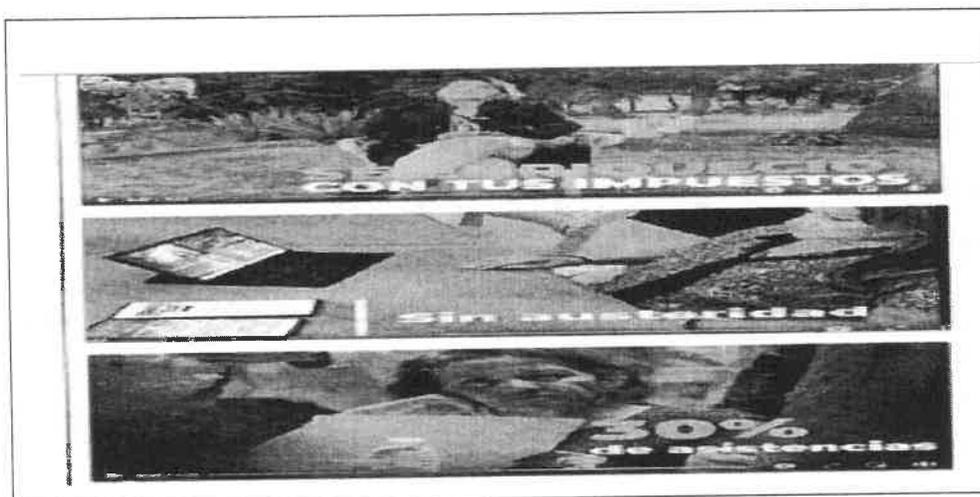
80. De igual forma, conforme al material aportado por el denunciante y el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, está acreditado el contenido del mencionado video, el cual será analizado en el estudio de fondo de la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-187/2021



#### Texto inserto en el video

BASTA DE PAGARLES.

SE ENRIQUECIÓ CON TUS IMPUESTOS.

Fue la 3ª diputada con menos acciones para ayudar a sus municipios.

Sin austeridad.

30% de asistencias

5 acciones en 2 años.

Ganó más de 2 millones.

Visita mi página: [www.███.mx](http://www.███.mx)

Un gobierno solido en todos los niveles, fortalece.

NO DEJES QUE TE ENGAÑE

HAZ PATRIA

NO VOTES POR MORENA

#### Contenido auditivo

##### Voz femenina:

Venimos de la Ciudad de México, entonces comenzamos a contemplar primero, el que estas tierras dejaran de ser estériles.

##### Voz masculina.

No más votos a candidatos que buscan seguir sirviéndose de los beneficios que la función pública les permite. Tal es el caso de la candidata por la coalición morenista, \_\_\_\_\_, quien pretende volverse a reelegir como diputad federal. Durante su ejercicio público dentro de la legislatura federal dejó mucho que desear, debido a que su falta de profesionalismo y oficio político la colocan como una de las diputadas menos productivas durante la gestión. Dentro de los factores a destacar se maneja un alto nivel de ausentismo, ya que solo cumplió con el 30% de asistencia al pleno.

##### Voz femenina:

Presenté una iniciativa.



Quiero comentar que presente una iniciativa, también tengo presentado tres puntos de acuerdo. ¿No hay preguntas?  
Bueno, pues entonces les agradezco.

**Voz masculina:**

La diputada [redacted] gana más de dos millones y medio de pesos por un trabajo basado en relaciones públicas que dejaban mucho que desear dentro de los sectores más elitistas de su gremio. Por todo lo anterior, es que no podemos permitir que personas como [redacted] sigan enriqueciéndose a costa del erario público.

**b) Confección del video**

81. Se tiene acreditado que Miguel Antonio Baeza Téllez, confeccionó el video denunciado, pues así lo reconoció en el correo electrónico que remitió a la autoridad instructora.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

82. Ahora, a efecto de analizar el fondo del asunto, es necesario tener presente, en primer lugar, el marco normativo que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta respecto del análisis de la infracción de VPMrG, a saber.

**A) VPMrG**

- **Marco normativo**
83. **Marco constitucional.** El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



84. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
85. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
86. El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que la ciudadanía tendrá el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.
87. Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.
88. **Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.** La Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o



vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>19</sup>.

89. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>20</sup>.
90. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>21</sup>.
91. Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE**

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>20</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

<sup>21</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."



**GÉNERO**<sup>22</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

92. Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>23</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

<sup>22</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

<sup>23</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.



93. En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.
94. **Marco convencional.** En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión "discriminación contra la mujer"* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
95. Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la



discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

96. Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
97. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
98. Al respecto, en su artículo 1 la referida convención nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



99. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
100. Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.
101. Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.
102. En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.



103. Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.
104. **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte**<sup>24</sup>. La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.
105. Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:
- ✓ Los impactos diferenciados de las normas;
  - ✓ La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
  - ✓ Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
  - ✓ La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

<sup>24</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



- ✓ La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.
106. Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.
  107. En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.
  108. Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.
  109. **Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral, emitió el Protocolo para Atender la VPMrG en el que determinó que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>25</sup>.

110. **Línea jurisprudencial de la Sala Superior.** Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, determinó que la VPMrG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
111. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
112. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, estableció que, para acreditar la existencia de VPMrG dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:
  - ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
  - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

<sup>25</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.



- de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
  - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
  - ✓ Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.
113. **Reformas legales en materia de VPMrG.** El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPMrG<sup>26</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.
114. Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:
- ✓ **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de VPMrG y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de VPMrG.
  - ✓ **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de

<sup>26</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.



los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

115. En este sentido, la reforma tiene una relevancia dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
116. Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>27</sup> se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

*“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”*

117. Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, entre los que se destacan los siguientes: se estableció una definición para la VPMrG, estableció que las quejas o denuncias por VPMrG, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del

<sup>27</sup> Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-187/2021

INE<sup>28</sup>, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción<sup>29</sup>, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares<sup>30</sup>.

118. También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
119. Por tanto, en atención con este nuevo marco jurídico, la VPMG se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, procedimientos estos dos últimos que son autónomos las responsabilidades administrativas electorales.
120. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones

<sup>28</sup> **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

<sup>29</sup> **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

<sup>30</sup> **Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."



estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- **Caso concreto**

121. Para efectos del presente estudio, es necesario recordar que la accionante denunció que el veintiocho de mayo se publicó un video en la red social *Facebook*, en el cual se realizaban expresiones que constituyen VPMrG en su perjuicio, cuyo contenido cabe tener presente:

<b>Texto inserto en el video</b>
<p>BASTA DE PAGARLES. SE ENRIQUECIÓ CON TUS IMPUESTOS. Fue la 3ª diputada con menos acciones para ayudar a sus municipios. Sin austeridad. 30% de asistencias 5 acciones en 2 años. Ganó más de 2 millones. Visita mi página: <a href="http://www.██████████.mx">www.██████████.mx</a> Un gobierno solido en todos los niveles, fortalece. NO DEJES QUE TE ENGAÑE HAZ PATRIA NO VOTES POR MORENA</p>
<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz femenina:</b> Venimos de la Ciudad de México, entonces comenzamos a contemplar primero, el que estas tierras dejaran de ser estériles.</p> <p><b>Voz masculina.</b> No más votos a candidatos que buscan seguir sirviéndose de los beneficios que la función pública les permite. Tal es el caso de la candidata por la coalición morenista, ██████████, quien pretende volverse a reelegir como diputad federal. Durante su ejercicio público dentro de la legislatura federal dejó mucho que desear, debido a que su falta de profesionalismo y oficio político la colocan como una de las diputadas menos productivas durante la gestión. Dentro de los factores a destacar se maneja un alto nivel de ausentismo, ya que solo cumplió con el 30% de asistencia al pleno.</p>



**Voz femenina:**

Presenté una iniciativa.

Quiero comentar que presente una iniciativa, también tengo presentado tres puntos de acuerdo. ¿No hay preguntas?

Bueno, pues entonces les agradezco.

**Voz masculina:**

La diputada \_\_\_\_\_ gano más de dos millones y medio de pesos por un trabajo basado en relaciones públicas que dejaban mucho que desear dentro de los sectores más elitistas de su gremio. Por todo lo anterior, es que no podemos permitir que personas como \_\_\_\_\_, sigan enriqueciéndose a costa del erario público.

122. Ahora, a efecto de determinar si las referidas manifestaciones constituyen o no VPMrG, se procederá a analizar los elementos de la referida jurisprudencia 21/2018, a la luz de los elementos enunciados en ella, de conformidad con los siguientes cuestionamientos.
123. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
124. Este elemento se actualiza, pues la denunciante contendía para un cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021, ya que fue candidata a diputada federal de la coalición "Juntos Haremos Historia" por el 03 distrito electoral en el Estado de México.
125. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
126. Este elemento se colma ya que en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley Electoral, la VPMrG puede ser perpetrada por particulares y, en la especie, Miguel Antonio Baeza Téllez aceptó la elaboración del video denunciado.



127. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
128. En este caso no se advierte que las frases o expresiones que se contienen en el video coloquen a la denunciante en situación de violencia alguna, ya que las expresiones vertidas en el video, a juicio de esta Sala Especializada, se hacen en el contexto de la mera labor como diputada e integrante de un órgano colegiado, tales como:
- ✓ Las acciones de gobierno de la denunciante
  - ✓ El destino que le daba a los recursos que recibía del erario
  - ✓ Su nivel de asistencias al órgano colegiado
  - ✓ La remuneración que recibía como diputada
  - ✓ El número de iniciativas que tuvo como diputada
  - ✓ Invitación a reflexionar el destino del voto en la jornada electoral.
129. Por lo anterior, no se percibe ni siquiera el uso de una violencia simbólica, la cual el Protocolo de Violencia Política establece como aquella que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
130. Lo anterior, porque las frases y expresiones denunciadas no tienen como finalidad deslegitimar a la candidata a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades a las mujeres para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público, por lo que la denunciante, en su carácter de servidora pública, debía tener un mayor margen de tolerancia a la crítica fuerte y vehemente.
131. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**



132. No se acredita este elemento porque como se ha mencionado, las expresiones contenidas en el video denunciado no se dirigen a restringir o limitar algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer, en su calidad de entonces candidata a una diputación federal y como servidora pública.
133. **¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?**
134. No se cumple este requisito, al no advertirse que las expresiones y frases controvertidas fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer de la actora.
135. Del análisis integral de las manifestaciones denunciadas no se desprende una presunta intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni que dichas expresiones se hayan realizado a las personas de la accionante basadas en elementos de género.
136. Es decir, únicamente se desprende que las manifestaciones están encaminadas a cuestionar su desempeño como persona del servicio público y no se relacionan con la condición de mujer de la denunciante, ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio, tal como se indicó en el apartado anterior.
137. Es decir, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron las expresiones, resultan insuficientes para acreditar que estemos en presencia de VPMrG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ni que estén basadas en estereotipos de género que le nieguen la capacidad para ejercer algún cargo en particular.



138. Como se adelantó, tales frases únicamente son críticas que están relacionadas con su desempeño como diputada, sobre las asistencias que tuvo a las sesiones plenarias del cuerpo legislativo, las propuestas que realizó, los ingresos que percibió con motivo de su encargo como diputada, señalando que en ningún momento se aprecia algún comentario que se le realice a la denunciante por su condición de mujer o para atribuirle un estereotipo de género en particular.
139. Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en las notas y publicación denunciadas que pudieran tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.
140. Es decir, las frases no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan para hacer referencia a críticas fuertes dirigidas a su desempeño como servidora pública y actual contendiente a un cargo público.
141. Una vez analizados los elementos de la mencionada jurisprudencia 21/2018, en la que se advierte que las frases y expresiones denunciadas **no constituyen** VPMrG, se procede al análisis de los preceptos vulnerados de la Ley General de Acceso por el que se emplazó al denunciado.
142. En ese sentido, se advierte que no se incumplieron disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, no buscaba obstaculizar la campaña de la denunciante, ni impidió su desarrollo en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género.
143. Esto, tomando en consideración que las expresiones y frases denunciadas no tienen el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, al ser



manifestaciones amparadas por la libertad de expresión relacionadas con temas de interés público, vinculadas con el desempeño de la actora como servidora pública y entonces aspirante a una diputación federal, considerando para ello que el margen de tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado<sup>31</sup>.

- **Calumnia**

144. El artículo 6° de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>32</sup>.
145. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>33</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
146. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión

<sup>31</sup> Tal como lo señaló la Sala Superior, en el criterio recaído al expediente SUP-REP-617/2018.

<sup>32</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>33</sup> Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

(...)



individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

147. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>34</sup>.
148. Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
149. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
150. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un

---

<sup>34</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.



mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

151. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>35</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
152. Por lo que, se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:
  - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
  - **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
153. De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
154. Por su parte, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente

---

<sup>35</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.<sup>36</sup>

155. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como ya se mencionó, todos los derechos, están sujetos a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de

<sup>36</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.<sup>37</sup>

156. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y

<sup>37</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.



que se realizó de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

- **Caso concreto**

157. Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso) así como su impacto en el proceso electoral.
158. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita** la infracción denunciada dado que no se cumple con el elemento objetivo de la calumnia (imputación de un delito o hecho falso), ya que, las manifestaciones vertidas en el video denunciado constituyen temas de interés general para la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral y gozan de una protección reforzada por la libertad de expresión.
159. Es decir, son comentarios y críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las cuales se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general tales como el desempeño de las personas servidoras públicas, la forma de trabajo, su asistencia a las sesiones del órgano legislativo el cual integraba, entre otros, las cuales constituyen información a la que tiene derecho de conocer la ciudadanía.
160. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima dichas opiniones expresadas en el video denunciado no está sujetas al canon de veracidad, ya que, como se dijo, no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general.
161. Aunado a lo anterior, conviene tener presente que la denunciante ejercía un cargo de elección popular y como figura pública -candidata a un cargo de reelección y diputada- debía resistir un margen de tolerancia más



amplio a los comentarios o críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

162. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, atribuidas a las personas que fueron emplazadas.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y con el voto razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 11/11/2021 08:17:51 p. m.

Hash: eJwQ/8diwLH3QsCfAs9eju3ww1FAcRrzUc21XLp7Zpyg=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 12/11/2021 07:29:31 a. m.

Hash: 52EuPC77fWgGOf6sLS98Y4yXrHtpXHplQwLv+YIHaGY=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 11/11/2021 11:01:16 p. m.

Hash: jfNtEcBpDCAOZOadxDSjdLWp8vDqP0Mv0wNzynJrzw=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 11/11/2021 07:14:58 p. m.

Hash: UF8Gcb48od5PPCo6iFAWG9a9Til0joY1m0fyAKYyotQ=



VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>  
Expediente: SRE-PSC-187/2021  
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello.

**Mensaje en memoria de [REDACTED]<sup>2</sup>, y sus  
personas queridas.**

1. Lamento con el corazón tu ausencia y deseo que estas palabras lleguen a ti en donde quiera que te encuentres y que las personas que te extrañan encuentren pronto consuelo, por eso inicio por decirte: **¡YO SI TE CREO!**
2. Es un hecho que esta pandemia nos cambió como humanidad y cobró la vida de personas importantes y esenciales; en este caso se llevó a una **mujer valiente y con espíritu de lucha, que alzó la voz** y nos contó su historia.
3. Como juzgadora y como mujer escucharé esos sonidos tenues y códigos de solicitud de auxilio; daré respuesta, porque desde mi perspectiva, se debe tener presente **tu derecho a la memoria**<sup>3</sup>; que es recordar a las víctimas de manera respetuosa y propiciar una reparación moral en lo personal y familiar<sup>4</sup>.
4. Por esta razón, tu lamentable partida **no es un impedimento** para analizar las dos infracciones que denunciaste; es necesario proteger tu honra y dignidad no solo en vida, sino de manera póstuma y el derecho de tus familiares como víctimas indirectas, para que ningún hecho quede impune.

<sup>1</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> El 3 de agosto, la actora falleció por la COVID-19.

<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos vincula el derecho a la verdad contra la lucha por la impunidad, al reconocimiento de las garantías y la protección judicial

<sup>4</sup> Luther, Jörg, "Derecho a la memoria como derecho cultural del hombre en democracia": <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24887.pdf>



5. Tenemos una **deuda contigo y tus personas queridas**, por eso, en mi deber como juzgadora analizo los hechos que nos narraste de violencia política por razón de género y de calumnia, para determinar la responsabilidad de quienes te violentaron y procurar que se obtenga un resarcimiento de los daños que sufriste en vida.
6. **Mi convicción:** es recordarte, tener presente lo que nos constaste y tuviste que pasar, tratar de ofrecerte a ti y a tu familia una justicia restaurativa y dictar las medidas de reparación necesarias, porque estoy convencida que la justicia va más allá de este mundo terrenal.
7. Con toda mi sensibilidad y empatía, me pongo mis **lentes violetas**, dejo atrás ese formalismo mágico y veo el video, que se publicó en la página de *Facebook* "Atlacomulcodiario", donde se hicieron manifestaciones que te generaron, desde mi óptica, **violencia política por razón de género y calumnia**.

❖ [REDACTED], **vivió VPMG.**

***Explico por qué.***

8. Visibilizo que estamos frente a ese discurso que puede ser aparentemente neutral, pero en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar<sup>5</sup>.
9. Revisemos el contenido del video<sup>6</sup>:



---

<sup>5</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

<sup>6</sup> Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2021, levantada por la autoridad instructora.



Video certificado en Acta Circuntanciada por la autoridad instructyora el 5 de junio de 2021 en la cuenta de Facebook "Ixtlahuaca Diario"	
	<p>ción en el perfil identificado con el nombre de "Ixtlahuaca Diario"</p> <p><b>Texto inserto en el video:</b>  <b>BASTA DE PAGARLES</b>  <b>SE ENRIQUECIO CON TUS IMPUESTOS.</b>      Fue la 3ª diputada con menos acciones para ayudar a sus municipios.      Sin austeridad      30% de asistencias      5 acciones en 2 años.      Ganó más de 2 millones.      Visita mi página: <a href="http://www.teramanu.mx">www.teramanu.mx</a>      Un gobierno sólido en todos los niveles, fortalece  <b>NO DEJES QUE TE ENGAÑE</b>  <b>HAZ PATRIA</b>  <b>NO VOTES POR</b>  <b>MORENA</b></p> <p><b>Voz femenina:</b>      Venimos de la Ciudad de México, entonces comenzamos a contemplar primero, el que estas tierras dejaran de ser estériles.</p> <p><b>Voz masculina:</b>      No más votos a candidatos que buscan seguir sirviéndose de los beneficios que la función pública les permite. Tal es el caso de la candidata por la coalición morenista, [redacted] quien pretende volverse a reelegir como diputada federal. Durante su ejercicio público dentro de la legislatura federal dejó mucho que desear, debido a que su falta de profesionalismo y oficio político la colocan como una de las diputadas menos productivas durante la gestión. Dentro de los factores a destacar se maneja un alto nivel de ausentismo, ya que sólo cumplió con el 30% de asistencias al pleno.</p> <p><b>Voz femenina:</b>      Presenté una iniciativa</p>
	<p>Quiero comentar que presenté una iniciativa, también tengo presentados tres puntos de acuerdo.      ¿No hay preguntas?      Bueno, pues entonces les agradezco.</p> <p><b>Voz masculina:</b>      La diputada [redacted] ganó más de dos millones y medio de pesos por un trabajo basado en relaciones públicas que dejaban mucho que desear dentro de los sectores más elitistas de su gremio.      Por todo lo anterior, es que no podemos permitir que personas como [redacted] sigan enriqueciéndose a costa del erario público.</p>

10. Del engarce de los hechos y las pruebas concluyo que **existió violencia política en razón de género en tu contra**, pues las imágenes y expresiones contenidas en el video únicamente tuvieron la intención de desacreditar tu trabajo legislativo al vincularte con "supuestos actos de corrupción" sin ningún soporte legal o periodístico, con la intención de afectar tu derecho político-electoral a ser reelecta.



11. Estas expresiones no puedo pasarlas por simples críticas severas relacionadas con tu desempeño como legisladora. He de decir: ninguna mujer y ninguna que se dedica a la política tiene porque tolerar o tener una piel gruesa para soportar señalamientos que la demeriten y minimicen. "BASTA YA".

12. Estos son comentarios que van más allá de una opinión, los cuales carecen de sustento, afirman que te enriqueciste con recursos públicos y además, textualmente señalaron:

*... La diputada ██████████ ganó más de dos millones y medio de pesos por un trabajo basado en relaciones públicas que dejaban mucho que desear dentro de los sectores más elitistas de su gremio...*

13. Veo que el video desvalorizó el cargo que ocupaste como diputada federal y tu aspiración a la elección consecutiva, así como tu trayectoria y logros individuales, al sostener que tu desempeño fue gracias a otras cuestiones: **Relaciones públicas**.

14. Esta desvalorización tiene un impacto diferenciado por motivos de género, porque el contenido de las frases denota y perjudica tu imagen, honra y reputación, además te **colocan en una concepción histórica de subordinación basada en estereotipos, prejuicios y otras formas de discriminación**, porque parece que la única forma en que alcanzaste logros no fue por ti misma, sino por esos contactos que generaste en tu trayectoria.

15. Esto es **violencia psicológica** porque te hicieron sentir *impostora*<sup>7</sup>, para que dudaras de tus capacidades, habilidades o trayectoria por

<sup>7</sup> Fenómeno psicológico que padecen ciertas mujeres exitosas, que son incapaces de asimilar sus logros y triunfos. Externalizan sus capacidades y nunca se convencen de si ese éxito realmente se lo ganaron o no; para ellas nunca es suficiente. Desde la perspectiva de género, su origen tiene que ver con que vivimos en una cultura donde por muchos años se ha invisibilizado y anulado el trabajo y éxito de las mujeres.



medio del acoso e insultos para que desistieras de continuar presente en la escena política<sup>8</sup>.

16. Con ello, el mensaje invisibilizó y minimizó tu persona, autonomía e independencia, así como capacidad laboral, pues se te dibujó ante las personas receptoras del mensaje como alguien que “no trabajó”, “no decidió”, “no tuvo profesionalismo” y solo se “enriqueció con el dinero público”.

❖ [REDACTED], **también viviste calumnia.**

17. Nos señalaste que algunas frases en el video te generaron calumnia<sup>9</sup>.
18. Veamos las frases que se incluyeron en el video:
  - *La tercera diputada con menos acciones para ayudar en su municipio.*
  - *Tuvo 30% de asistencia al pleno.*
  - *Realizó 5 acciones en 2 años.*
  - *Se enriqueció con tus impuestos.*
  - *Se enriqueció a costa del erario público.*
  - *Ganó más de 2 millones y medio de pesos.*
  - *Diputada menos productiva durante la gestión.*
19. El video señala claramente que te enriqueciste con recursos públicos y que tuviste un “nulo” desempeño laboral.
20. El enriquecimiento ilícito, según el artículo 224 del Código Penal Federal es un delito que se lleva a cabo cuando una persona del servicio público incrementa su patrimonio sin una justificación razonable.
21. Por tanto, el video te atribuye la realización de un delito y diversos hechos falsos sin elementos de prueba que soporten esas afirmaciones; es decir, no existe en el expediente alguna nota periodística, artículo, reportaje o informe que diga que cometiste un

<sup>8</sup> SRE-PSC-102/2021.

<sup>9</sup> En materia electoral es la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral.



delito o que te investigaron por ello; o bien, que acudiste a solo 30% de las sesiones del pleno, o que fuiste la menos productiva durante tu gestión, entre otras.

22. Incluso advierto que no se intenta demostrar mínimamente, ni se evidencia siquiera por qué te acusan de “enriquecimiento”, pues lo único que se menciona es tu supuesto bajo desempeño laboral, sin que de ello se pueda desprender una supuesta ilicitud.
23. Por ello, desde mi perspectiva, también se acredita calumnia en tu contra.
24. ***Al observar la VPMG y la calumnia en tu contra***, me lleva a afirmar que el video fue una campaña de desprestigio en tu contra, con el único objetivo de invisibilizarte como mujer y afectar tu derecho a ser reelecta.
25. Además, recordemos que de la investigación exhaustiva que realizó la autoridad instructora no pudo dar con el paradero de la o las personas que subieron el video a *Facebook*; aunque sí sabemos quién fue el creador del video.
26. Conforme a lo anterior, estamos frente a esos **linchamientos digitales anónimos**, que se han vuelto una constante para ejercer violencia política de género en donde se busca invisibilizar y disfrazar la misoginia y la cultura patriarcal.

❖ **Distribución de responsabilidades.**

27. Atendiendo a los grados de participación, desde mi visión, la responsabilidad se atribuye de la siguiente manera:
28. Miguel Antonio Báez Téllez, fue la persona que realizó el video y, por tanto, es responsable de cometer violencia política en razón de género



y calumnia en contra de [REDACTED]. En consecuencia, su conducta se debe calificar como **grave ordinaria e imponerle una multa.**

29. Abner Martínez Hernández, es el supuesto creador de la cuenta *Facebook* "Ixtlahuaca Diario" en donde se publicó el video, pero no se localizó físicamente; por eso considero que se debe **pedir a la UTCE que realice las diligencias necesarias para encontrarlo y lo emplace** para que se le responsabilice, puesto que se presume que fue quien subió el video a la red social.
30. Sobre Rocío Ortega Muñoz (ciudadana), Gustavo Cárdenas Monroy, entonces candidato a una diputación federal y el PRI, no veo elementos para responsabilizarles.

❖ **Medidas de reparación integral y no repetición.**

31. En tu caso [REDACTED], aunque lamentablemente falleciste, la finalidad de este voto es restaurar tus derechos y la de tus personas queridas que se vulneraron y crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que sufriste y que puedan afectar a otras mujeres por lo que considero que se deben implementar como **medidas de reparación y no repetición:**

- Que se ordene a Miguel Antonio Báez Téllez:
  - **Se abstenga de utilizar o compartir ese video** por cualquier medio y dispositivo.
  - **Se disculpe públicamente** a través de su cuenta de *Facebook*, pero de manera previa deberá preguntar a la familia de [REDACTED], si están de acuerdo en que se lleve a cabo la disculpa.
  - **Tome cursos con perspectiva de género.**



- **Se le entregue bibliografía** que fomente una vida libre de violencia y discriminación.
- Publique un extracto de la sentencia en su cuenta de *Facebook*.
- Se le inscriba en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

❖ **Reflexión final.**

32. El no estar hoy de manera física, no significa que no pueda dirigirte estas palabras y decirte que lo que denunciaste porque te dolió, lastimó y discriminó efectivamente fue violencia política por razón de género y calumnia.
33. Me conmueve tu partida, pero con seguridad puedo decir a tus personas queridas que hay una luz que nunca se apagará y que la valentía con la que denunciaste estos hechos es un legado para muchas mujeres para alzar la voz.
34. Porque juntas nos necesitamos, y este voto es por ti [REDACTED]  
[REDACTED] ***Para que tu lucha y camino no se olvide***".

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 11/11/2021 11:01:31 p. m.

Hash: ZPRCxeMwQ6qz7ncDmJUI8c0taahUVMx8gU55DxzMUTI=



## VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-187/2021<sup>1</sup>

Formulo el presente voto porque, aún y cuando comparto el sentido de la sentencia aprobada, es necesario realizar algunas consideraciones respecto de la procedencia del análisis que se realiza sobre la calumnia.

En mi opinión, no se debió entrar al estudio de la calumnia puesto que, en el presente caso, la denunciante lamentablemente falleció y las consideraciones particulares de la causa impiden entender que la afectación por dicha conducta exceda su tutela eminentemente personal. Esto es así, al no advertirse que, por las características del caso, la denuncia de calumnia se encuentre unida de manera inescindible a la violencia política de género; además, no nos encontramos ante la obligación de tutelar algún tipo de interés difuso o colectivo respecto de esta conducta.

Esto no implica que se deban calificar como improcedentes todos los casos en que fallezca una persona y se involucre la probable configuración de calumnia, puesto que la definición del ámbito de influencia o impacto de la conducta se debe definir conforme a las particularidades de cada asunto.

A manera de ejemplo, es posible encontrarnos con asuntos en los que la conducta infractora involucre tanto a la candidatura como al partido que la postuló o que la probable calumnia admita una relación inescindible con conductas como la violencia política por razones de género y su procedencia se justifique de manera conjunta.

Considero que en la presente causa no estamos ante un supuesto excepcional de este tipo, sino que los efectos de la probable calumnia se ciñen a la esfera individual de la denunciante y su lamentable fallecimiento constituye una causa de improcedencia para el análisis de dicha infracción.

Sin embargo, en atención a que la mayoría del Pleno determinó procedente el estudio de fondo de la infracción señalada, comparto la inexistencia de su

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

configuración en la causa.

Con base en lo expuesto, me permito emitir el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

**Nombre:** Luis Espíndola Morales

**Fecha de Firma:** 11/11/2021 06:45:10 p. m.

**Hash:** Pjr3XcD/T2pTjRh1/owAiDNMRL58bYVt4otwHRu14WY=